



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00021-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIAN ENRIQUE BRACHO PINEDA
DEMANDADOS: LUZ DARY BOLAÑOS, CARNECOL LA ARENOSA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado sobre el desistimiento presentado por el apoderado judicial del demandante ADRIAN ENRIQUE BRACHO PINEDA contra LUZ DARY BOLAÑOS.

Debe anotarse que desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual debe ser propuesto por quien le da inicio al proceso, es decir, el demandante, quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia. Puede ser parcial o total, cuando es parcial, el proceso sigue respecto a las pretensiones no renunciadas y si son varios los demandantes y solo alguno desiste, el proceso sigue con los demás; el desistimiento total de las pretensiones o de todos los demandantes pone fin al proceso y produce los mismos efectos que la sentencia. Además, para solicitarlo, el demandante tiene hasta antes que el juez se haya pronunciado respecto a la sentencia que ponga fin al proceso, lo anterior se encuentra establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral con fundamento en el artículo 145 del CP.T.S.S.

Para estos efectos se tiene que, la solicitud formulada cumple con los requisitos del artículo 314 del C.G.P. para admitir el desistimiento: en efecto, observa esta providente que el Dr. ANTONIO CALDERON BELTRAN, quien goza de facultades para desistir según el mandato allegado con la demanda, en su calidad de apoderado judicial del demandante ADRIAN ENRIQUE BRACHO PINEDA desiste en forma incondicional de las pretensiones de la demanda contra la parte demandada, memorial que es suscrito en señal de coadyuvancia por el Dr. MIGUEL ENRIQUE OLAYA FLOREZ, apoderado de la parte demandada LUZ DARY BOLAÑOS y CARNECOL LA ARENOSA; además, no se ha proferido sentencia en el proceso que se tramita; es notorio que el desistimiento es referente a las partes demandadas LUZ DARY BOLAÑOS y CARNECOL LA ARENOSA.

Ahora bien, respecto de las costas procesales las partes han convenido y coadyuvado en renunciar a ellas, configurándose la hipótesis enlistada en la norma, razón por la cual este Juzgado deberá abstenerse de condenar en costas.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento de la demanda, no habrá condena en costas y se ordenará archivar el presente proceso.

Por las anteriores consideraciones. **EL JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR, el desistimiento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda presentado por el señor ADRIAN ENRIQUE BRACHO PINEDA, por medio de apoderado judicial, contra las demandadas LUZ DARY BOLAÑOS y CARNECOL LA ARENOSA S.A.



SEGUNDO: Sin condena en costas a las partes.

TERCERO: ORDENAR archivar el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794227acffe2958e039a0e1303ba94f8911f1d87ff83cbd31b96d9b0343740f8**

Documento generado en 04/03/2022 03:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>